



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0064/15

Referencia: Expediente núm. TC-04-2013-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoados por el Condominio Centro Comercial Plaza Central contra la Sentencia núm. 983, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de marzo del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia.

Sentencia TC/0064/15. Expediente núm. TC- 04-2013-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoados por el Condominio Centro Comercial Plaza Central contra la Sentencia núm. 983, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre dos mil doce (2012).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

1.1. La Sentencia núm. 983, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre dos mil doce (2012). Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por la entidad B.G. Constructora, C, por A.

1.2. La indicada sentencia fue notificada el diecisiete (17) de enero de dos mil trece (2013) al Consorcio de Propietarios del Condominio Centro Comercial Plaza Central y B. G. Constructora, C. por A., mediante el Acto núm. 030/2013, del diecisiete (17) de enero de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

2. Pretensiones de la parte recurrente en revisión constitucional

2.1. El Condominio Centro Comercial Plaza Central interpuso el presente recurso, mediante instancia del catorce (14) de mayo de dos mil trece (2013), contra la mencionada sentencia núm. 983, a los fines de que la misma sea anulada.

2.2. El recurso fue notificado mediante el Acto núm. 285/13, del dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a la parte recurrida, señor Mario Francisco Cruz Then y sus abogados, Dr. Ramón Pina Acevedo M. y Lic. Francisco Javier Benzán.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

3.1. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 983, rechazó el recurso de casación, entre otros, por los motivos siguientes:

a. “Que el recurrente sostiene, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “Único Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos. Falta de base legal”.

b. *Que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica que la demanda en reparación de daños y perjuicio interpuesta por el señor Mario Francisco Cruz Then en contra del Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Central y de la entidad B.G. Constructora, C. por A., surge a raíz de un accidente en una de las zonas de parqueo del referido centro comercial, por una caída que alegadamente sufriera el demandante en un hoyo, que supuestamente sería utilizado para colocar un ascensor.*

c. *Que en fundamento de su medio casación, la recurrente argumenta en síntesis lo siguiente:” que el acuerdo transaccional depositado por BG Constructora como elemento de prueba por ante la corte a-qua tenía dos finalidades: 1) Probar que la titularidad del área del accidente corresponde al consorcio de propietarios, aspecto este que fue ratificado por el señor Capriles en su comparecencia personal y admitido por la corte para retener la responsabilidad del consorcio (Ver página 22 de la sentencia), por lo que no resulta más un aspecto controvertido; 2) orientar al reclamante sobre la naturaleza y alcance de los compromisos asumidos por Ricosa (contratante de la empresa BG Constructora) y el consorcio, de forma tal que fuera consecuente con la exclusión que se solicitó a título principal en el tribunal a-quo y en la corte a-qua, tomando en consideración que era a este, es decir, al*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señor Mario Cruz Then, a quien le correspondía probar la existencia del contrato de empresa respeto del cual se pudiera presumir o colegir la responsabilidad de BG Constructora en la especie, lo cual nunca hizo ni mucho menos la corte; si bien es cierto que el solo deposito por ante el tribunal de tierra no le otorga fecha cierta al acuerdo Transaccional definitivo de fecha 26 de mayo de 1999 suscrito entre Ricosa y el Condominio Centro Comercial Plaza Central, no menos cierto es que la presentación de este documento probatorio solo tenía por finalidad, como ya señaláramos definir el alcance de los compromisos asumidos por BG Constructora como contratista de Ricosa (...).

d. *Que el artículo 1328 del Código Civil establece lo siguiente: “los documentos bajo firma privada no tienen fecha contra los terceros, sino desde el día en que han sido registrados, desde el día de la muerte de cualquiera que los hayas suscrito, o desde el día en que su sustancia se ha hecho constar en actos autorizados por oficiales públicos, tales como los expedientes de colocación de sellos o de inventario”.*

e. *Que es preciso indicar, tal y como sostuvo la corte a-qua la entidad BG Constructora, C. por A., no puede procurar liberarse de la responsabilidad reclamada por el recurrido en base a documentos carentes de registro, como el acuerdo transaccional a que se refiere el recurrente, en virtud del cual intenta demostrar que los trabajos de construcción que realizo en el Centro Comercial Plaza Central, no abarcaron el área donde se accidento el recurrido, ya que el registro es una condición esencial para que dicha pieza pueda ser oponible a terceros, en virtud de las disposiciones del artículo 1328 del Código Civil, transcrito en el párrafo anterior.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

4.1. La parte recurrente, Condominio Centro Comercial Plaza Central, pretende la anulación de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional bajo las argumentaciones siguientes:

a. *Que con motivo a la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Mario Francisco Cruz Then, contra las entidades Consorcio de Propietarios de Condominio Centro Comercial Plaza Central y BG Constructora, C. por A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia Civil núm. 036-01-2252, de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil dos 2002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: Primero: Declarar Buena y Valida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor Mario Francisco Cruz Then, en contra de Consorcio de Propietarios de Condominio Centro Comercial Plaza Central y de la empresa BG Constructora, C. por A., Segundo: condena al Consorcio de Propietarios de Condominio Centro Comercial Plaza Central y a la empresa BG Constructora, C. por A., al pago de un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$ 1,000,000,00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales , sufridos en el accidente que ha dejado al señor Mario Francisco Cruz Then, semiparalítico, y que ha sido consignado precedentemente. Tercero: Condena al Consorcio de Propietarios de Condominio Centro Comercial Plaza Central, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la presente demanda; Cuarto: Condena al Consorcio de Propietarios de Condominio Centro Comercial Plaza Central, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en favor de los Dres. Ramón Pina Acevedo y Francisco Javier Benzan, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Que el Consorcio de Propietarios de Condominio Centro Comercial Plaza Central y BG Constructora, C. por A., interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia emitida, así como también el señor Francisco Cruz Then, interpuso recurso de apelación, a lo que intervino la Sentencia Civil nùm.029, de fecha nueve (09) del mes de marzo del año 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: Primero: Declara bueno y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la entidad BG Constructora, C. por A., y el Consorcio de Propietarios de Condominio Centro Comercial Plaza Central, en contra de la sentencia impugnada; Segundo: En cuanto al fondo, RECHAZA sendos recursos de apelación principal interpuesto por la entidad BG Constructora, C. por A., y el Consorcio de Propietarios de Condominio Centro Comercial Plaza Central, por los motivos supra enunciados. Tercero: En cuanto al recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor Mario Francisco Cruz Then, lo acoge en cuanto a la forma y en cuanto al fondo parcialmente, en consecuencia, modifica el ordinario segundo de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: “Segundo: Condena solidariamente a Consorcio de Propietarios de Condominio Centro Comercial Plaza Central, y a la Empresa BG Constructora, C. por A., al pago de TRES MILLONES DE PESOS CON 00/100 CENTAVOS (RD\$3,000,000,00) como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el señor Mario Francisco Cruz Then, más los intereses legales a partir de la demanda, por los motivos supra enunciados”. Cuarto: Condena a las recurrentes BG Constructora, C. por A., y el Consorcio de Propietarios de Condominio Centro Comercial Plaza Central, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. Ramón Pina Acevedo y el Lic. Francisco Javier Benzan, quienes hicieron la afirmaciones de rigor”.*

c. *Que dicha sentencia emitida por la Cámara Civil y Comercial antes*

Sentencia TC/0064/15. Expediente nùm. TC- 04-2013-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoados por el Condominio Centro Comercial Plaza Central contra la Sentencia nùm. 983, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mencionada, no le fue notificada al Consorcio de Propietarios de Condominio Centro Comercial Plaza Central, y esto así se demuestra en el análisis del Acto núm. 1077-2004, de fecha cuatro (04) del mes de noviembre del año 2004, instrumentado por el Ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, donde expresa haber hablado única y exclusivamente con la señora Yokandra García, quien le dijo ser secretaria de la razón social BG Constructora, C. por A., y de los abogados Licdos: José Javier Ruiz Pérez y Minerva de la Cruz Carvajal; que en dicho actos se observa que en ningún momento dicha decisión le fue notificada ni al Consorcio de Propietarios de Condominio Centro Comercial Plaza Central, ni al abogado constituido de esta última, Lic. José B. Pérez Gómez.

d. Que al no haber sido notificada al Consorcio de Propietarios de Condominio Centro Comercial Plaza Central, ni a su abogado apoderado Lic. José B. Pérez Gómez, de la sentencia evacuada por la Corte de la Cámara Civil del Distrito Nacional, dicha entidad no podía interponer recurso de casación contra la misma, toda vez, que nunca tuvo conocimiento de dicha decisión, situación está que debió ser advertida por los honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia, al momento de conocer del recurso de casación incoado por la compañía BG Constructora, C. por A., razón por la cual dicha institución se encontró al momento de que se conociera dicho recurso de casación en un estado de indefensión, violándose así derechos fundamentales en su contra, derechos estos amparados por la Constitución de la Republica.

e. Que la honorable Suprema Corte de Justicia, al emitir la Sentencia núm.983, rechazando el recurso incoado por la compañía BG Constructora, C. por A., no tomo en consideración dos aspectos fundamentales, el primero que dicha sentencia no le había sido notificada al Consorcio de Propietarios de Condominio Centro Comercial Plaza Central, y el segundo que el código Monetario y financiero en su Ley núm. 183-02, en el artículo 91, prohíbe los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intereses legales, así como también la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, por lo que en ambas partes dicha sentencia objeto del recurso de revisión violenta derechos fundamentales de carácter constitucional, y violación a una norma jurídica previamente establecido.

f. *Que mediante Acto núm. 030-2013, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año 2013, del Ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, actuando a nombre del señor Mario Francisco Cruz Then, a sabiendas de que la compañía Consorcio de Propietarios de Condominio Centro Comercial Plaza Central, tiene su domicilio en la suite 315, del Centro Comercial Plaza Central, sito en la Av. 27 de febrero, esq. Manuel de Jesús Troncoso, Distrito Nacional, notifica la Sentencia núm. 983 emitida por la Suprema Corte de Justicia, con domicilio desconocido en la procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, situación está que nunca el Consorcio de Propietarios de Condominio Centro Comercial Plaza Central, tuvo conocimiento de dicha decisión, sino es a partir del 18 de abril, que el mismo ministerial que mediante Acto núm. 380-2013, le notifica mandamiento de pagos con fines de embargos ejecutivo al Consorcio de Propietarios de Condominio Centro Comercial Plaza Central, fecha esta en la cual dicha entidad toma conocimiento de la sentencia evacuada por la honorable Suprema Corte de Justicia.*

g. *Que el artículo 54 en su numeral 1 de la Ley 137-11, establece: “ 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaria del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia....”, y siendo notificada la sentencia en fecha 19 de abril mediante el Acto núm.380-2013, instrumentado por el Ministerial de la Suprema Corte de Justicia, Eulogio Amado Peralta Castro, a la entidad Consorcio de Propietarios de Condominio Centro Comercial Plaza Central, la misma se encuentra en tiempo hábil para interponer el presente recurso de revisión constitucional a la decisión de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia.

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

5.1. La parte recurrida en revisión constitucional, Mario Francisco Cruz Then, pretende que se rechace el presente recurso. Para justificar dichas pretensiones, argumenta, esencialmente, lo siguiente:

a. *Que la actuación del Consorcio de propietario del Condominio Centro Comercial Plaza Central, a todas luces es violatoria de las disposiciones legales siguientes: 1) Las disposiciones del principio 8 de la Resolución 1920-2003, de fecha 13 de noviembre dictada por la Suprema Corte de Justicia: 2) El principio de la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso, consignado en el artículo 69, de la Constitución. 3) El Bloque de Constitucionalidad, de forma especial a) el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos: y 4) la Declaración Universal de los Derechos Humanos, consignan de forma constante que todos somos iguales ante la ley la preservación el principio de legalidad.*

b. *Que conforme se establece en el tercero de los atendidos de la Resolución 1920 de la Suprema Corte de Justicia, sobre medidas anticipadas para la garantía de los derechos de las partes, que dice así: “ que la Constitución asume esta dimensión al establecer en su antiguo artículo 8 que: “ Se reconoce como finalidad principal del estado la protección efectiva de los derechos de las personas humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos”.*

c. *Que la entidad recurrente, invoca entre las disposiciones legales*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicables a su recurso las siguientes: a) artículo 6,7 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7,9, 10,11,12,13 y los artículos 53,54 numerales 1,2,3 y 8 y el artículo 100 de la Ley 137-11, que instituye el Tribunal Constitucional; b) artículo 6 y 74 numerales 1,2, 3 y 4 de la Constitución de la República; c) artículo 91 de la Ley 183-02.

d. Sin motivar o explicar los vicios a los texto constitucionales antes señalados, el exponente se limita a transcribir una andanada de disposiciones legales como si con ellas se pretendiera sorprender a esa superioridad, olvidándose el exponente que en el nuevo orden procesal es necesario la definición clara y precisa de los vicios o defectos de que está afectada una sentencia atacada, para preservar el principio constitucional de la razonabilidad, puesto que el exponente se limita única y exclusivamente a reproducir textos constitucionales y legales contenidos en las diferentes normas, sin exponer los motivos en que se fundamenta para recurrir en revisión la decisión de la honorable Suprema Corte de justicia, sin señalar si la magnitud de los vicios y perjuicios ocasionados producidos con la sentencia recurrida.

e. Que la recurrente miente y falsea la realidad cuando afirma que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de octubre de 2012, le fue notificada mediante el acto núm. 380 - 2013, instrumentado por el Ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia , cuando en realidad la notificación fue realizada mediante el Acto núm. 030/2013, de fecha 17 de enero de 2013; pues el Acto núm. 380-2013 solo es una reiteración del mandamiento de pago anterior.

f. Que en vista de lo anteriormente comprobado, devienen en inaplicables las disposiciones del artículo 54 numeral 1 de la Ley 137-11, toda vez que el exponente se ha valido de una falsa para dar la imagen de certeza en el plazo requerido para la admisibilidad del recurso de revisión, ya que sitúa la fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de recepción de la notificación en la fecha de la reiteración del mandamiento de pago mediante el Acto núm.380-2013, de fecha 19 de abril de 2013.

6. Pruebas documentales

6.1. Los documentos más relevantes depositados por las partes, en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 983, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012).
2. Acto núm. 030/2013, del diecisiete (17) de enero de dos mil trece (2013), instrumentado por Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, que notifica la Sentencia núm. 983.
3. Recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 983, del catorce (14) de mayo de dos mil trece (2013).
4. Escrito de defensa del recurso de revisión constitucional, del veinte (20) de junio de dos mil doce (2012).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

7.1. Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el presente recurso y la solicitud de suspensión se contraen a que el señor Mario Francisco Cruz Then interpuso

Sentencia TC/0064/15. Expediente núm. TC- 04-2013-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoados por el Condominio Centro Comercial Plaza Central contra la Sentencia núm. 983, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre dos mil doce (2012).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una demanda en daños y perjuicios ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra el Consorcio de Propietarios del Condominio Centro Comercial Plaza Central y B. G. Constructora, C. por A., a raíz de un accidente en una de las zonas de parqueo del referido centro comercial, por una caída que alegadamente sufriera dicho señor en un hoyo que supuestamente sería utilizado para colocar un ascensor, obteniendo ganancias de causa en la demanda en daños y perjuicios tanto en primera instancia, como ante la Corte de Apelación. Esta decisión fue confirmada por la Suprema Corte de Justicia, la cual es objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

8.1. Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Antes del conocimiento de las argumentaciones de las partes en el presente caso, es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, el cual establece que “el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta día a partir de la notificación de la sentencia”.

b. Este tribunal, en su Sentencia TC/0026/12, estableció la vigencia de la

Sentencia TC/0064/15. Expediente núm. TC- 04-2013-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoados por el Condominio Centro Comercial Plaza Central contra la Sentencia núm. 983, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entrada en vigor de la Ley núm. 137-11, al expresar: “Tal como se indicó, la referida Ley 137-11 entró en vigencia el 17 de junio de 2011, por lo que sus efectos legales comenzaron a computarse a partir de la fecha de su publicación”. Es por ello que ninguna persona puede alegar ignorancia o desconocimiento de la referida ley.

c. En ese sentido, la Sentencia núm. 983, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012), fue notificada al Consorcio de Propietarios del Condominio Centro Comercial Plaza Central y a BG Constructora C. por A. el diecisiete (17) de enero del año dos mil trece (2013) mediante el Acto núm. 030/2013, del ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

d. La referida sentencia fue recurrida por el Condominio Centro Comercial Plaza Central el catorce (14) de mayo de dos mil trece (2013); es decir, tres (3) meses después del plazo de los treinta (30) días establecidos en el numeral 1º, del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, lo cual hace al presente recurso inadmisibile.

e. Tomando en consideración que la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 983 fue decidida por este tribunal constitucional mediante la Sentencia TC/0221/13, que rechazó la demanda, resulta innecesario su conocimiento por ser cosa juzgada, tal y como lo ha establecido este tribunal en las sentencias TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en su numeral 8, literal C; en la TC/0121/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), en su numeral 9, literal P; y TC/0062/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), en su numeral 9 literal N.

f. En consecuencia, y en aplicación de los argumentos externados en los

Sentencia TC/0064/15. Expediente núm. TC- 04-2013-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoados por el Condominio Centro Comercial Plaza Central contra la Sentencia núm. 983, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

párrafos anteriores, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene inadmisibile por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Condominio Centro Comercial Plaza Central contra la Sentencia núm. 983, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), por ser extemporáneo, en vista de que fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Condominio Centro Comercial Plaza Central, así como a la parte recurrida, el señor Mario Francisco Cruz Then.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario